



DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 11659 (2294) 2013

Jurídico

4914

ORD.: _____

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.:1) Aclaración de 30.10.2013 de Bruno Sepúlveda Escobar, Jefe Recursos Humanos de Inversiones y Servicios Varadero S.A.

2) Presentación de 03.10.2013 de Bruno Sepúlveda Escobar, Jefe Recursos Humanos de Inversiones y Servicios Varadero S.A.

SANTIAGO,

18 DIC 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. BRUNO SEPÚLVEDA ESCOBAR.
JEFE DE RECURSOS HUMANOS,
INVERSIONES Y SERVICIOS VARADERO S.A.
ANGELMÓ Nº 1735
PUERTO MONTT.

Mediante presentación del antecedente 2), solicita a esta Dirección un pronunciamiento respecto de las siguientes materias:

1) Si resulta procedente el pago de la gratificación legal a los trabajadores portuarios eventuales; y

2) Si la ley laboral exige al empleador el pago de una indemnización correspondiente al 8.33% del total de remuneraciones pagadas a los trabajadores portuarios eventuales.

1) En relación con la consulta planteada en el numerando 1) cabe señalar que los incisos 1º y 2º del artículo 133 del Código del Trabajo disponen:

"Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

"Las funciones y faenas a que se refiere el inciso anterior podrán ser realizadas por trabajadores portuarios permanentes, por trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros trabajadores eventuales.

Por su parte, el artículo 134 del mismo cuerpo legal previene:

"El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días."

"El contrato a que se refiere el inciso anterior podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquéllos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios."

"Los convenios a que se refiere el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 y no tendrán carácter de contrato de trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen."

De la interpretación armónica de las disposiciones legales transcritas se colige que el trabajo portuario puede ser desempeñado por trabajadores portuarios permanentes y eventuales, pudiendo estos últimos estar o no afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo. Se colige asimismo que estos últimos se rigen por la normativa contenida en el artículo 142 del Código del Trabajo y no tienen la calidad de contrato de trabajo para ningún efecto legal.

Ahora bien, por expresa disposición del artículo 134 transcrito precedentemente, los contratos de los trabajadores portuarios eventuales no pueden tener una duración superior a 20 días.

Por su parte, los incisos 4º y final del artículo 44 del Código del Trabajo, expresan:

"En los contratos que tengan una duración de treinta días o menos, se entenderá incluida en la remuneración que se convenga con el trabajador todo lo que a éste debe pagarse por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido."

"Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá respecto de aquellas prórrogas que, sumadas al período inicial del contrato, excedan de sesenta días."

De la norma transcrita se infiere que tratándose de contratos de trabajo que tengan una duración igual o inferior a treinta días, como asimismo, de aquellas prórrogas de éstos, que sumadas al periodo inicial, no excedan los sesenta días, el legislador ha establecido que en la remuneración que convenga con el trabajador se entenderán comprendidas todas aquellas remuneraciones y beneficios que deban pagarse en proporción al tiempo laborado, entre las que se cuenta precisamente la gratificación. Así lo ha sostenido este Servicio en dictamen N°.3917/182 de 05.07.1994.

De consiguiente, si relacionamos la regla contenida en el precepto antes transcrito y comentado, con el artículo 134 del Código del trabajo, resulta posible afirmar, que no corresponde el pago de la gratificación legal a los trabajadores portuarios eventuales, ya que los contratos que suscriben éstos con el empresario de muellaje no pueden tener una duración superior a 20 días.

2) Respecto a la consulta signada con este número, cabe informar que revisada la normativa del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, debo informar a Ud. que nuestra legislación no contempla norma alguna que consigne el pago de una indemnización del 8.33% del total de las remuneraciones pagadas a los trabajadores por los que se consulta, no obstante lo cual las partes, en uso del principio de autonomía de la voluntad, podrían pactar libremente condiciones superiores a las mínimas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

1) No corresponde el pago de la gratificación legal a los trabajadores portuarios eventuales, ya que los contratos que estos suscriben con su empleador no pueden tener una duración superior a 20 días.

2) Nuestra legislación laboral no contempla norma alguna que consigne el pago de una indemnización del 8.33% del total de remuneraciones pagadas a los trabajadores de los que trata su consulta, sin perjuicio que las partes, en uso del Principio de Autonomía de la Voluntad, pueden pactar libremente condiciones superiores a las mínimas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Saluda a Ud.



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO

ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control